

AUTO No. 03605

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto 948 de 1995, Decreto 623 de 2011, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1 de 1984 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en virtud del operativo de control realizado el día 21 de Enero de 2010, en el predio ubicado en la Vereda Quiba, cuyas coordenadas son al Norte: 04°31,5'54,09", Este: 074°09'58,8" de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se emitió Concepto Técnico N° 02659 del 15 de Febrero de 2010, por el cual se evidenció que el Señor CARLOS HERNANDO DAZA FUENTES, realiza actividades de quemas ilegales de retal de madera a cielo abierto para la fabricación de cartón vegetal, generando un alto impacto en la calidad del aire.

Que mediante Auto No. 2896 del 21 de Julio de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó Indagación Preliminar al predio en cuestión, lo anterior con fundamento en el Concepto Técnico No. 02659 del 15 de Febrero de 2010, en el cual se consagro lo siguiente:

" (...)

6. CONCEPTO TECNICO

El señor CARLOS HERNANDO DAZA FUENTES, en su actividad de quema de madera a cielo abierto para la obtención de carbón vegetal, incumple el artículo 30 del Decreto 948 de 1995.

Las emisiones producidas por la actividad ilegal de quema de cielo abierto por parte del señor CARLOS HERNANDO DAZA FUENTES, dadas las características de la combustión, generan un alto impacto a la calidad del aire.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03605

Se recomienda a la parte legal, tomar las acciones pertinentes en cuanto al incumplimiento al Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 por parte del señor CARLOS HERNANDO DAZA FUENTES quien realiza quemas ilegales de retal de madera a cielo abierto para la fabricación de carbón vegetal en la vereda Quiba Baja de la localidad de Ciudad Bolívar.

*La quema a cielo abierto **debe suspenderse de manera inmediata.***

(...)

Que posteriormente, se realizó visita de verificación al predio ubicado en la Vereda Quiba, cuyas coordenadas son al Norte: 04°31,5'54,09", Este: 074°09'58,8" de la localidad de Ciudad Bolívar, con el objetivo de verificar si en el lugar se efectuaban quemas a cielo abierto para la obtención de carbón vegetal y establecer la identificación del presunto infractor, concluyendo con el Informe Técnico N° 00741 del 25 de Febrero del 2014, el cual menciona lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita técnica realizada, no fue posible establecer la ubicación exacta del predio que fuera adjudicado como propiedad del Señor CARLOS HERNANDO DAZA FUENTES, en el sector visitado los residentes desconocen la ubicación actual del presunto infractor al indicar que se trataba de un trabajador y no propietario de los predios que allí se ubican, uno de los cuales pertenece a la Señora SANDRA DAZA FUENTES, en tal predio no se evidenciaron quemas a cielo abierto para la obtención de carbón vegetal, por lo tanto, se presume que la actividad que desarrollaba el Señor CARLOS HERNANDO DAZA FUENTES, en el predio de la Vereda Quiba Baja de la Localidad de Ciudad Bolívar y que dio inició al proceso sancionatorio que obra en el expediente SDA-08-2010-2553, a la fecha ha cesado.

Este informe se realiza desde el punto de vista técnico por lo que se sugiere al área jurídica adelantar las acciones jurídicas pertinentes, según lo contemplado en la ley 1333 de 2009".

Que dentro del expediente SDA-08-2010-2553 no se encontró actuación posterior a la mencionada, infiriendo la falta de aplicación al procedimiento administrativo que debió surtirse para efectos de establecer la identificación plena del presunto infractor, como la ubicación exacta del predio o inmueble en el cual se adelanta la conducta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además de tener la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se

AUTO No. 03605

expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I):

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme el principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece la norma:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Esta Secretaría observa que desde la fecha de expedición del Auto No. 2896 del 21 de Julio de 2011, por medio del cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental sobre el predio ubicado en la Vereda Quiba, cuyas coordenadas son al Norte: 04°31,5'54,09", Este: 074°09'58,8" de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, hasta



AUTO No. 03605

el momento no se ha calificado al sujeto habiendo transcurrido el término de indagación preliminar, establecido en la norma es decir más de seis (6) meses.

Que una vez valorado el acervo probatorio que reposa dentro de esta indagación preliminar se procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias de que trata el Auto No. 2896 del **21 de Julio** de 2011, por haber precluido el término máximo de indagación preliminar establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, sin que se haya identificado plenamente el sujeto procesal, además de haberse evidenciado en visita de verificación llevada a cabo el día 15 de Julio del 2013, que la conducta por la cual se ordenó indagación preliminar mediante el Auto precitado, ha cesado.

Y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar tramites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los términos concedidos por la Ley y los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital*", así como las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 2011, por la cual se delegaron funciones al Director de Control Ambiental.

En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para ordenar de oficio, o a solicitud de parte, el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo del Expediente **SDA-08-2010-2553**, en el cual se llevó a cabo indagación preliminar mediante Auto No. 2896 del 21 de Julio de 2011, por no existir merito para continuar con el proceso sancionatorio en materia ambiental en el predio ubicado en la Vereda Quiba, cuyas coordenadas son al Norte: 04°31,5'54,09", Este: 074°09'58,8" de la localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico de las actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

AUTO No. 03605

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- ~~Contra~~ la presente providencia No procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-2553

Elaboró: Diana Carolina Coronado Pachon	C.C:	53008076	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2014
Revisó: BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/06/2014
Norma Constanza Serrano Games	C.C:	51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2014
Diana Alejandra Lequizamon Trujillo	C.C:	52426649	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2013

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03605

Haipha Thracia Quinones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION

17/06/2014